



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Custodia, Fijación Alimentos y Visitas – Informe ICBF No. 50001-31-10-001-2023-00288-00

Demandante: Claudia Liliana Montenegro Romero

Demandado: Anderson Johan Ochoa Samora

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone: *“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: ...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

En el presente caso, la señora Claudia Liliana Montenegro Romero manifestó inconformidad dentro del trámite administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor Juana Sofía Ochoa Montenegro, adelantado en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la Custodia, Alimentos y Visitas

Conforme a lo anterior:

Se admite la presente solicitud de Custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas en favor de la menor Juana Sofía Ochoa Montenegro, representada legalmente por el señor Anderson Johan Ochoa Samora quien ostenta la custodia provisionalmente y los alimentos y visitas a cargo de la señora Claudia Liliana Montenegro Romero.

Notifíquese a las partes para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer y soliciten las que estimen pertinentes, a fin de resolver el objeto del litigio. Para tal fin, se concede un término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para el proceso Verbal sumario, en concordancia con lo normado en el Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese al Ministerio Público para lo pertinente.

Manténganse vigentes las obligaciones tal como fueron establecidas provisionalmente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Comuníquese esta decisión.

Requírase a la Defensora de Familia de la precitada institución, con el fin de que envíe dentro del término de tres (3) días, copia de toda la actuación surtida y que derivó en la fijación provisional de la custodia a favor del señor Anderson Johan Ochoa Samora.

Una vez recibida la información por intermedio de la Asistente Social practíquese visita sociofamiliar a los hogares de los padres. El informe deberá contener todo lo relacionado con la situación económica, familiar, social, relaciones entre los padres, medio que rodea las viviendas de los padres, actividades económicas que desempeñan, ingresos familiares y demás información vital para verificar la situación actual de la niña.

Finalmente, téngase a la defensora de familia adscrita al juzgado actuando en defensa de los intereses de la menor.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 95 del 17_/NOVIEMBRE
/2023__

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria